



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2020 00034 00
DEMANDANTE : HECTOR ALFONSO DIAZ PARDO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – UGPP y litisconsorte necesario
al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC
MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda, siendo competente el Despacho, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Proceda a precisar las pretensiones de la demanda, en tanto, se demandan actos administrativos, frente a los cuales, de acuerdo a su contenido, ya se pronunció la jurisdicción, tal es el caso de la Resolución 1390 del 7 febrero de 1997. Máxime cuando con Resolución No. 006540 del 27 de febrero de 2019, la administración se pronunció sobre solicitud de reliquidación de pensión y con Resolución 014501 del 13 de mayo del mismo año, se decidió la apelación interpuesta en sede administrativa. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
2. Explicar el concepto de violación, es decir, se indicarán las razones por las cuales los actos administrativos demandados deben ser declarados nulos por parte del operador judicial, enunciando y desarrollando las causales de anulación señaladas en el inciso segundo del artículo 137 del C.P.C.A., en armonía con lo dispuesto en el artículo 138 de la misma codificación.
3. Estimar de manera razonada de la cuantía, la cual se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 157 del CPACA.
4. Precisar las razones por las cuales se llama como litis consorte mecesario, en el proceso de la referencia, al INPEC. Ello en atención a que no se observa que los actos administrativos demandados, hayan sido expedidos por tal entidad.

Igualmente, deberá allegar la subsanación de la demanda en medio magnético (CD) en formato PDF debidamente firmada, que no supere 2 MB, conforme a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7, en concordancia con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por último, la parte demandante deberá armar copias de la subsanación de la demanda, para la notificación al Ministerio Público y de la demandada de conformidad a lo estatuido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena del rechazo de la acción en relación con la mentada señora, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por el señor Héctor Alfonso Díaz Pardo, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de su rechazo.

TERCERO. Reconocer personería al abogado Fernando Rodríguez Martínez, identificado con la C.C. No. 79.633.323 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 92659 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos conferidos en el memorial de poder a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gladys Herrera Monsalve
GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

| | |
|---|---|
| | Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia |
| JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| Por anotación en el estado electrónico N° <u>009</u> de fecha <u>11 MAY 2020</u> fue notificado el auto anterior: Fijado a las <u>7:56</u> a.m. <u>HOY 1 JUL 2020</u> | |
| ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria | |